

EXPEDIENTE: SUP-REC-39/2019

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por **Alfredo Matías López y Hortencia Rosales López**, en contra de la **Sala Regional Xalapa** de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la resolución dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-7/2019 y el juicio ciudadano **SX-JDC-38/2019**, **acumulados**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Marco jurídico.....	3
2. Caso concreto.....	6
3. Conclusión.....	8
IV. RESUELVE	8

GLOSARIO

Coalición:	Juntos Haremos Historia por Quintana Roo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local	Instituto Electoral de Quintana Roo
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrentes:	Alfredo Matías López y Hortencia Rosales López.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo
Tribunal electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Carolina Roque Morales e Isaías Trejo Sánchez.

ANTECEDENTES

I. Acuerdo de MORENA. El diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, MORENA aprobó los acuerdos sobre la plataforma de coalición, alianza partidaria o candidatura común para los procedimientos electorales locales y extraordinarios de 2018-2019.

II. Procedimiento electoral. El once de enero² inició el procedimiento para renovar a integrantes del Congreso de Quintana Roo.

III. Coalición.

1. Solicitud. El quince enero, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México solicitaron su registro como coalición, con la denominación “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.

2. Aprobación. El veinticinco de enero, el Instituto local registró a esa Coalición.³

IV. Instancia local.⁴

1. Demanda. El veintiocho de enero, los recurrentes presentaron juicio ciudadano local en contra del acuerdo del Instituto local por el que se aprobó el registro de la coalición.

2. Sentencia local. El catorce de febrero, el Tribunal local emitió sentencia⁵ en la cual sobreseyó en el juicio promovido por los ahora recurrentes por falta de interés jurídico.

V. Instancia regional.⁶

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

³ Mediante acuerdo IEQROO/CG/R-002/19.

⁴ JDC/007/2019

⁵ JDC/004/2019 y sus acumulados.

⁶ SX-JRC-7/2019 y acumulado.

1. Demanda. El diecisiete de febrero, los recurrentes promovieron juicio ciudadano federal ante la Sala Xalapa.

2. Sentencia impugnada. El veintiocho de febrero, la Sala Xalapa determinó revocar el sobreseimiento decretado por el Tribunal de Quintana Roo y, en plenitud de jurisdicción, confirmó el acuerdo del Instituto local por el que se aprobó el acuerdo de coalición.

VI. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El dos de marzo, los recurrentes presentaron recurso de reconsideración ante la Sala Xalapa.

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-39/2019** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer el asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver en forma exclusiva.⁷

IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto.⁸

1. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁹

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹⁰

Por su parte, el recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,¹² normas partidistas¹³ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹⁴ por considerarlas contrarias a la Constitución.

⁹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹¹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁶
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁷
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹⁸
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁹
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁰

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹⁶ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE**”

SUP-REC-39/2019

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.²¹
- Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.²²

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.²³

2. Caso concreto.

La demanda se debe **desechar**, porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.²⁴

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

En primer lugar, de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Xalapa no realizó un análisis de control de constitucionalidad o convencionalidad, según se expone a continuación:

La Sala Xalapa revocó el sobreseimiento del Tribunal local en el juicio ciudadano promovido por los ahora recurrentes, en el que determinó que carecían de interés jurídico.

INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²² Criterio sostenido al resolver los expedientes: SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018.

²³ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁴ Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

La Sala Xalapa, en plenitud de jurisdicción, confirmó el acuerdo de registro de convenio de coalición, porque consideró que el convenio fue aprobado por el órgano competente de MORENA, conforme a la normativa estatutaria de ese partido político.

Como se advierte, la Sala responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Lo anterior es así, porque únicamente se pronunció sobre planteamientos vinculados con la legalidad de la aprobación de un convenio de coalición respecto del cual los ahora recurrentes adujeron que era ilegal, porque no había sido aprobado por el órgano competente, respecto de lo que la Sala Xalapa determinó que contrariamente a lo expuesto por los ahora recurrentes el convenio de coalición sí fue aprobado por el órgano estatutariamente competente.

Por tanto, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

¿Qué expone los recurrentes?

Los recurrentes se constriñen a cuestionar la legalidad de la sentencia controvertida, con base en una supuesta indebida transferencia de atribuciones del Consejo Nacional al Comité Ejecutivo, ambos de MORENA.

Así, los argumentos del recurrente están relacionados con aspectos de legalidad respecto a la determinación del órgano competente de MORENA para aprobar convenios de coalición en las entidades federativas; sin embargo, el recurrente no plantea cuestión de constitucionalidad ni convencionalidad.

SUP-REC-39/2019

Tampoco esta Sala Superior advierte algún error evidente o circunstancias por las que se tuviera que conocer por certiorari.

Similar criterio se sustentó en las resoluciones de los recursos de reconsideración SUP-REC-12/2018, SUP-REC-60/2018, SUP-REC-197/2018 y SUP-REC-3/2019 en los cuales la Sala Superior determinó desechar la demanda porque en la sentencia impugnada y en el recurso de reconsideración no subyacía un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

3. Conclusión.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE